

Después de lo dispuesto en los artículos 60, 62 y 1333, no parecía necesario este: si la mujer casada no puede obligarse, ni enajenar sus bienes personales, ¿cómo podrá hacerlo en los gananciales?

Hay, sin embargo, una gran diferencia entre unos y otros bienes: la mujer podrá enajenar los bienes gananciales con el solo consentimiento ó licencia del marido, y no podrá enajenar los personales suyos ó dotal sino en los casos y con los requisitos prevenidos en el artículo 1282.

En el primer caso, la mujer no corre peligro de quedar indotada: además, los gananciales, durante la sociedad, pertenecen al marido, y la mujer podría enajenar aun los personales de este con su licencia ó poder, como puede hacerlo con los de cualquier otro en el caso del artículo 1608.

## SECCION VI.

## DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

## ARTICULO 1339.

*La sociedad legal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio ó de ser declarado nulo.*

*En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fé, no tendrá parte en los gananciales.*

*Se acaba también la sociedad en los casos previstos en el artículo 1355 (1).*

separación de bienes y de sociedad, estableció principios convenientes, ya á la misma mujer, ya al acreedor, sin perjudicar el fondo social sino en la parte que inevitablemente está obligado.—N. de los EE.

1. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 2106, 2107 y 2108.—En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé.—Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebra-

Vá las citas hechas en el artículo 1295, agregando el 181 Holandés, que pone los mismos casos, concretándose á la disolución de la comunión ó sociedad: entre esta diso-

ción del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 274, 275, 276 y sus relativos.—En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.—La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se lo fijó y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.—Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 2106, 2107 y 2108.—Arts. 2180 á 2188, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.

La comisión tratando de la liquidación de la sociedad legal dice: que estando ya prevenido por los artículos 2106, 2107 y 2108 citados en la nota de fojas 198 de este tomo; que la sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente: que las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en el código civil; y que el divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal según convengan los consortes; nada le resta que decir aquí sobre estos puntos y por lo mismo en los artículos 2181 y siguientes solo se ocupó de los casos de nulidad de la sociedad conyugal, disponiendo en los citados artículos 2181 y 2183 lo conveniente en los casos en que haya habido buena fé en ambos consortes, en los que solo haya habido esta buena fé de parte de uno solo y en los que ambos consortes hayan procedido de mala fé, salvando siempre los derechos de tercero.

Dice también la expresada comisión que en el artículo 2186 previno muy justamente que la suspensión y la disolución de la sociedad no produzca efecto respecto de tercero sino después de la fecha en que se notifique el fallo; porque de otra suerte podían los acreedores ser víctimas de la mala fé, celebrando contratos sobre la base de una sociedad que ya no tenía existencia legal.—N. de los EE.

lución y la restitución de la dote hay absoluta paridad.

*No tendrán parte en los gananciales: y observará además lo prevenido en los artículos á que se refiere el 1351.*

La sociedad de ganancias es uno de los efectos civiles del matrimonio; pero este, según el artículo 93, únicamente los produce en favor del que lo contrajo de buena fé y de sus hijos.

Puesto que el cónyuge, que obró de mala fé, no tiene parte en los gananciales, quedarán estos enteramente para el otro cónyuge sin sujeción á reserva.

*En el 1355: en los siguientes á él se aplican sus efectos en punto á gananciales.*

## SECCION VII.

## DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LEGAL.

La formación de inventario es el primer paso y de absoluta necesidad para la liquidación: todos los Códigos están y no podían menos de estar acordes en esto.

Pero los extranjeros parecen imponer la obligación de hacerlo á la viuda y sus herederos para que puedan conservar la facultad de renunciar á la comunión ó sociedad, si con vista y exámen del mismo la estiman gravosa.

Para esto sería necesario que la viuda y sus herederos continuasen en la posesión de todos los bienes y lo contrario es lo más frecuente entre nosotros.

Además, era muy cuestionable si la mujer que aceptó los gananciales, y luego los renuncia por advertir que no bastan para pagar las deudas queda ó no obligada al pago y podrá ser compelida á él por los acreedores.

La Comisión se decidió por la negativa, prescribiendo para la liquidación el orden que se vé en los artículos 1341 al 1345.

La mujer que renuncia ó no percibe ganancias, no quedaba obligada al pago de las deudas contraídas por el marido, ley 9 recopilada, título 4, libro 10, y la ley no

distingua en el tiempo de la renuncia.

La simple aceptación antes del inventario envuelve tácita y necesariamente la condición de que haya ganancias, si otra cosa no se expresa.

Su aceptación posterior envuelve en los mismos términos la condición de que no haya otras deudas que las en él contenidas: la mujer no administró: el error de hecho age no es excusable: la causa de la admisión resultó falsa, porque descubriéndose nuevas deudas, resulta no haber ganancias: artículos 989 y 998.

*La mujer acepta á beneficio de inventario. ¿le negaremos el beneficio que en iguales circunstancias tiene todo heredero por el artículo 856?*

No descubriéndose nuevas deudas, nada razonable puede alegar la mujer contra la fuerza de su aceptación, y probabilísimamente nunca llegará el caso de alegarlo.

En cuanto á la formación de inventario, no se ha creído necesario prescribir reglas especiales, sino referirse en el artículo 1350 á las ya prescritas en otro lugar para casos iguales ó muy parecidos. Si el marido ó sus herederos no lo forman, podrá pedirlo la mujer á los hijos, y vice versa; el marido ó sus herederos tendrán igual derecho cuando, por circunstancias particulares, la mujer ó los suyos continúen apoderados de los bienes del matrimonio: el interés ha sido y será siempre la medida de la acción.

## ARTICULO 1340.

*Se procederá á la formación del inventario, disuelta que sea la sociedad, á menos de haberse renunciado á ella; y salvo siempre el derecho concedido á los acreedores en el artículo 831.*

*Tampoco se formará inventario en el caso del párrafo segundo del artículo anterior (1).*

Véase lo que acabo de exponer: en el caso de renuncia, ó declararse nulo el matrimonio, no es necesario el inventario, porque

1. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.—Art. 2189, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.



no ha de haber liquidación ni partición de gananciales: en cuanto á la salvedad del artículo 831, vé lo expuesto en el mismo; la mujer puede tener acreedores personales y no puede permitírsele que los defraude con una renuncia maliciosa: mucho ménos podrá permitírse esto al marido.

## ARTICULO 1341.

*El inventario se comprenderá numéricamente y se traerán á colación las cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad legal sean rebajables de la dote y del capital del marido con arreglo á los artículos 1304 y 1345.*

*También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas con arreglo al artículo 1337 (1).*

Las cantidades de que se trata en este artículo, no son de las puestas á cargo de la sociedad en el 1329, sino de la dote, ó del capital marital, según los 1304 y 1345; si, pues, fueron satisfechas por la sociedad, habrán de considerarse existentes y comprenderse en el inventario, rebajándose luego del haber respectivo, ó imputándose en él, que viene á ser lo mismo.

Las mejoras y reparos mayores de la finca dotal, por ejemplo, no son de cargo de la sociedad. Supongamos que el valor de aquella sea de veinte mil reales y que ha sido mejorada á costa del caudal social en diez mil, por lo que es tasada en treinta mil.

Estos diez mil se consideran existentes y se incluirán en el inventario. Si no resultan mas ganancias, aunque la mujer recobre su finca, habrá de abonar al marido ó sus herederos cinco mil reales por su mitad

1. En el inventario se incluirán específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.—Deben traerse á colación:—1.º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge. 2.º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163.—Arts. 2190 y 2191, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

de los diez mil de ganancias, que en su totalidad lleva la mujer como propietaria de la finca y por ser inseparables de esta.

*También se traerá, etc.* Si consistieron en cantidad, cuando consistan en especie ó cosa cierta y determinada, se incluirá en el inventario y se traerá á colación la cosa misma si existiere, porque, según lo expuesto en el artículo 1337, la enajenación fué nula.

## ARTICULO 1342.

*No se incluirán en el inventario los efectos que compusieron el lecho de que usaban ordinariamente los esposos y se entregarán libremente al que de ellos sobreviva.*

*También se entregará libremente á la viuda su vestido ordinario (1).*

Vé lo expuesto en el artículo 1301.

## ARTICULO 1343.

*En primer lugar se alquilará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución están determinadas en el capítulo III de este título, con las modificaciones que resultarán de las disposiciones siguientes (1).*

Febrero, en el párrafo 1, capítulo 3, libro 1, parte 2, tomo 3 (página 115), dice, que en esta sociedad, á semejanza de la convencional para saber si hay utilidad ó pérdidas, se han de separar previamente del cúmulo de todo el caudal, los bienes, capital ó fondo que cada socio puso, ó su

1. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos.—Art. 2192, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de este se deducirá el total de la pérdida.—Art. 2193, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

importe y las deudas contraídas durante ella, etc.

Consiguiente á esto, dice en los números 5 y 40 que se ha de sacar ó bajar; primero, la dote y bienes parafernales de la mujer: luego, en el párrafo 2, número 44, los aportados por el marido; pero añade, en el siguiente número 45, que deben deducirse las deudas ántes que el capital del marido, cuando son tantas, que evidentemente excedan á los gananciales; y por fin, en el número 47, dice: "Caso de haber gananciales, lo mismo es deducir el capital ántes ó despues que las deudas, porque sale la misma cuenta" esta es la verdad y conviene no perderla de vista en este y los siguientes artículos.

## ARTICULO 1344.

*Despues de la dote de la mujer, se pagarán las deudas, y las cargas y obligaciones de la sociedad.*

*Cuando el caudal no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título XXIII de este libro (1).*

La preferencia que se da á la dote en el artículo anterior, queda sujeta á lo dispuesto sobre graduación de acreedores en el título 23, cuando el caudal no alcance para el pago de aquella y de estos: la mujer, según la diversidad de sus bienes y créditos, será clasificada en el grado correspondiente: véanse los artículos 1290 y 1293.

## ARTICULO 1345.

*Seguidamente se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, se determinan en el artículo 1304 (2).*

Vé lo expuesto en el 1343.

*Haciendo las rebajas, etc.* El marido no debe ser bajo este aspecto de peor ni mejor condición que la mujer: las rebajas no tie-

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. Véase la misma nota.—N. de los EE.

nen por objeto la preferencia en el pago, sino el fijar con exactitud y verdad el haber de cada uno.

## ARTICULO 1346.

*Hechas las reducciones determinadas en los tres artículos anteriores, el resto del caudal compondrá el fondo de gananciales (1).*

Aquí concluye la liquidación de la sociedad, que debe ser seguida de la partición ó división del artículo 1348.

## ARTICULO 1347.

*Las pérdidas ó desmejoras que hayan sufrido los bienes muebles, propios de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, han de pagarse de los gananciales, cuando los hubiere: las experimentadas en bienes inmuebles no son abonables en ningún caso, excepto las que recaen en bienes dotales y proceden de culpa del marido, las cuales se indemnizarán, según lo dispuesto en los artículos 1277 y 1300 (1).*

Es una regla constante en derecho *res suo domino perit*; la pérdida ó deterioro de la cosa, ocurridos sin culpa del deudor, son á riesgo y cargo del propietario.

El artículo 1160, en que se haya consignada esta regla, habla de *cosa cierta y determinada*, porque no es ménos constante en derecho que la cantidad nunca perece para el efecto de libertarse por este medio el deudor de ella; y hasta pudiera sostenerse que esto segundo guarda armonía con la regla citada; el deudor de cantidad adquirió su pleno dominio: es, pues, consiguiente que perezca para él mismo.

El marido que recibió el mueble dotal, estimado con estimación que causó venta, quedó constituido deudor de cantidad, no de

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

1. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.—Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido.—Arts. 2198 y 2199, tít. 10, lib. 3, cap. 6, cód. civ. vigente.—N. de los EE.